

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 3 de Enero de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 6 del corriente la Real orden que sigue:—Circular.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por varios interesados en solicitud de que se les reintegre de varias cantidades exigidas por el Gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso; y enterada S. M. de lo consultado por el Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido mandar, que para proceder en esta clase de reclamaciones se observen las reglas siguientes: 1.^a Solo se reconocerán créditos de empréstitos forzosos las cantidades repartidas á los pueblos; pero no á corporaciones ó particulares, á no ser que estos por señalamiento de las autoridades de aquellos cubriesen lo exigido á dichos pueblos: 2.^a Las exacciones violentas hechas por alguno ó algunos individuos, sin orden del expresado gobierno, ó sin autoridad de él en el que las hiciere, no son comprendidas en la clase de préstamo: 3.^a Lo exigido á los pueblos por el gobierno revolucionario á sus autoridades en la época señalada en la 1.^a, será únicamente abonado en cuenta de los atrasos de contribuciones del mismo tiempo, observándose cuanto á las liquidaciones y cuota del pago las reglas dadas en la Real orden de 16 de Agosto de 1828: 4.^a No serán admitidos los empréstitos cubiertos en parte ó en el todo por particulares ó corporaciones, pues no deben considerarse como capitales arrancados á la fuerza de sus poseedores: 5.^a Para estas reclamaciones se concede el término de seis meses acreditándolas en forma legal. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Esta Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

La traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario en cuanto le corresponda á su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Enero de 1834.—C. I. I.—Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegación Principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—Las Justicias de los pueblos de esta Provincia, acudirán á las Capitales de sus respectivos Partidos en el término preciso de quince dias, para proveerse de Pasaportes, Cartas de seguridad y Licencias, presentando al efecto la matrícula general, y su resumen estadístico, con arreglo al modelo número 1.º de la Instrucción general de Contabilidad que se les tiene circulado, del cual debe resultar el número de documentos ya de los de retribucion, ya de los de la clase de gratis que necesiten para el corriente año: teniendo presente que los únicamente exceptuados por Reglamento para las Cartas de seguridad de gratis, son los simples jornaleros y pobres de solemnidad, respecto á que los ex-Voluntarios Realistas, no gozan ya de la exención que como á tales les estaba concedida. Palencia 29 de Enero de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, desde la Ciudad de Burgos, con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de aumentar el Ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las Provincias del Reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del Trono de su augusta Hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del estado disminuyendo la del servicio personal de las armas debido á los sorteos, se ha dignado resolver: 1.º Que los Capitanes Generales de las Provincias y los Directores é Inspectores de las diferentes armas del Ejército esten autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo Español que voluntariamente quiera tomar las armas en los Regimientos de Infantería, Caballería, Artillería y Zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los Reglamentos para el tiempo de Guerra, siempre que reunan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos. 2.º La duración del empeño de estos Voluntarios será de cuatro años, abonándoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse para obter á los premios de constancia, retiro &c. siempre que no hubiesen mediado dos años de su salida del servicio. 3.º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificación de ciento veinte reales por via de enganamiento, la cual será abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la

primera revista como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario. 4º Serán invitados á este fin los Solteros que por su decidida adhesion á los justos derechos de la REINA nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas Provincias bien sean de la Milicia Urbana ó de otra cualquiera clase, los cuales tendrán derecho al expresado enganchamiento y al abono del tiempo contado desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir. 5º Los cumplidos de los cuerpos del Ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la expresada gratificacion y el abono del tiempo que hubiese transcurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño. 6º Los que entragen á servir voluntariamente podrán elegir cuerpo siempre que este no se halle al completo de su fuerza en cuyo caso, ó en el de no hacer eleccion, el Capitan General de cada Provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen á completarse dará conocimiento el Capitan General al Inspector del arma en que le considere mas útil, á fin de que este le destine cuerpo. 7º Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5º del Real decreto de 11 de Febrero del año pasado de 1833, por el que se permite la substitucion de su Plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesan desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar espedido su derecho para tiempo oportuno á los que por haber pertenecido á las reservas ú otra causa se encuentren dentro del término mencionado. 8º Si el número de voluntarios que se presentaren no bastasen á completar la fuerza que el Ejército necesita al pie de guerra S. M. determinará lo conveniente acerca del sorteo ó modo de cubrir el vacío que resulte. Todo lo cual comunico á V. E. de Real orden para que dándole la conveniente publicidad disponga y active su cumplimiento. —Y yo lo traslado á V. S. con el propio objeto, advirtiéndole que para dar á esta Real orden la publicidad que S. M. desea, debe insertarse á la mayor brevedad en el Boletín Oficial de esa Provincia, á fin de que llegue á noticia de todos. —Estando mandado que remita al Ministerio de Guerra cada quince dias un estado de los reclutas que se filien á consecuencia de la circular arriba inserta, me dirigirá V. S. la nota de los que haya en esa Provincia debiendo estar en mi poder la primera el dia 12 del mes próximo, la 2ª el 28 y en los propios dias en los meses subsiguientes. —Tambien prevengo á V. S. que entre los reclutas no se han de admitir las personas de conducta relajada; y que han de ser reconocidos por facultativos, y resultando aptos para el servicio se destinarán provisionalmente á los cuerpos del Ejército de Infantería ó Caballería mas inmediatos á esa Capital, dándome V. S. parte de los que se destinen á cada cuerpo.”

Para secundar pues las benéficas intenciones de S. M. recomendadas tan particularmente por el Excmo. Capitan General de Castilla

la Vieja, el interés que deben reportar todas las clases del Estado y especialmente las contribuyentes al servicio militar de que se trata y á que será indispensable proveer por otros medios en la parte deficientes; espero que al hacer notoria dicha Real orden con la celeridad que se recomienda harán un esfuerzo las respectivas Justicias y Ayuntamientos para escitar la voluntariedad de los invictados al presente reemplazo por el honor y ventajas con que quiere y se propone distinguirlos la Soberana Gobernadora á nombre de su augusta Hija y nuestra REINA DOÑA ISABEL II, haciéndoles finalmente entender que desde el dia de la fecha á cualquiera hora podrán los interesados acudir á esta Comandancia de mi cargo siempre que quieran suscribirse como tales voluntarios para ser filiados y reconocidos en la forma y de modo que se prescribe.—Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 27 de Enero de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras. —Sres de Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Palencia.— Por varias Autoridades del Reino se encarga á la misma la captura de los sujetos siguientes:

Cándido Villagroy, natural de Otero de los Herreros, vecino de Madrid, edad 38 años, estatura alta, color moreno, grueso, hoyoso de viruelas, con una perdigonada en la cara.—Juan Toledo García, vecino de Pliego de Murcia, fugado de las cárceles de dicho pueblo, edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.—Mannel Ferrer, natural y vecino de Tejadillos, en Cuenca, de cuya cárcel se ha fugado, edad 32 años, estatura 5 pies, pelo negro, visojo, una cicatriz en una mejilla, falta de dos dientes en la mandíbula superior.—Antonio Crespo, natural de Madrid, Pintor, desertor del Regimiento Infantería de Zaragoza, edad 27 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, color bueno.—Benito Vicente, natural de Salamanca, desertor de la Guardia Real de Caballería, edad 26 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara, color trigueño.—Domingo Gazapos, alias Comititas, vecino de Ceclavin, edad 44 años, estatura corta, pelo negro, ojos id. cara larga, cabeza gorda, calvo por delante y frente ancha.—

A cuyo fin dará V. cuantas disposiciones estén en sus atribuciones para que se verifique la prision de los expresados sujetos, y en el caso de efectuarse los conducirá á esta Capital, y á mi disposicion con toda seguridad con cuantos efectos se les hallen, sobre cuyo cumplimiento impongo á V. la mas estrecha responsabilidad. Palencia 4 de Setiembre de 1833.—José Aulestia —Sr. Alcalde encargado de Policía de.